



Dictamen DPAyTSP

001537

Santa Fe, 15 FEB. 2017

Expediente N° 02007-0001457-2

Ref/: Pedido de Acceso a la Información Pública –
Información Pública Ambiental – Excepciones del art.
7 inc. c) y f) de la ley 25.831

Vistas las presentes actuaciones que tramitan por expediente SIE 02007-0001457-2, se procederá a emitir opinión en uso de las competencias atribuidas en el art. 30 del decreto 692/09, y atento a que así fuera solicitado a fs. 35 vta. por la Subdirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe. Se deja aclarado asimismo que el presente dictamen carece de fuerza vinculante para el organismo peticionante ni para las partes.

I- ANTECEDENTES

Que a fs. 1 se presenta el Sr. Daniel Oscar Nuñez, quien promueve un pedido de acceso a la información pública ambiental en los términos de la ley 25.831 y 25.675, y de la ley provincial nro. 11.717

Que el objeto de dicha petición es el de acceder a determinada información, que detalla al punto III de su presentación, y que correspondería y/o haría referencia a la empresa PELCO S.A

A fs. 3, mediante proveído Nro. 412/15 de esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público le da trámite a la petición y en consecuencia se remiten las actuaciones al entonces Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Provincia.

A fs. 05, la Dirección general de Gestión Ambiental de la mencionada Jurisdicción, a través del Subdirector General de Control de la Contaminación, detalla



cuales son los expedientes en los cuales estaría contenida la información que requiere el peticionante.

Con posterioridad, y conforme surge a fs. 6, el Subsecretario de Gestión Ambiental ordena correr una vista a la empresa PELCO S.A para que en el termino de 5 días informe si hace uso del artículo 7 de la ley 25.831, en relación a la información cuyo acceso petitiona el Sr. Nuñez en su presentación de fs. 1.

Luego de una serie de notificaciones que no hacen al objeto del presente dictamen, se presenta la empresa PELCO S.A mediante apoderado legal y acreditando debidamente la representación invocada (fs. 13 a 17).

A fs. 19 la Subdirectora Provincial Legal y Técnica del ahora denominado Ministerio de Medio Ambiente, dicta con fecha 29/08/2016 una nueva providencia mediante la cual se le corre una nueva vista a PELCO S.A en los términos del art. 31 del nuevo decreto que regula el procedimiento administrativo en la provincia de Santa Fe, Nro. 4174/2015, y además lo hace en los términos regulados en el art. 3 de dicha normativa.

Notificado lo anterior, la empresa PELCO S.A realiza su descargo conforme escrito agregado de fs. 23 a 27, en donde a través de diversos argumentos se opone a la petición de acceso a la información pretendida por el Sr. Daniel Oscar Nuñez.

Conforme requerimiento de fs. 29 y notificación de fs. 30, se la vuelve a requerir a la empresa PELCO S.A para que indique, en relación a su presentación, *"cuales son los datos contenidos en la información solicitada a fs. 1 y 2 que considera que pudieran estar amparados por las excepciones contenidas en el artículo 7 inc. c) de la ley 25,831 y artículo 14 incisos b) y II) del decreto 692/09 aclarando expresamente de que forma podrían darse las circunstancias allí previstas"*.

Lo anterior es respondido por PELCO S.A mediante escrito obrante a fs. 32/33, y con posterioridad a ello, y previo a resolver, las actuaciones son remitidas a esta dependencia a mi cargo a los fines de pronunciarnos en los términos del art. 30 del decreto 692/09, lo cual se cumplimentará con la presente opinión.

II- DE LOS ARGUMENTOS DE PELCO S.A

Como se ha señalado oportunamente, la información requerida en estas actuaciones tiene relación con la empresa PELCO S.A, quien luego de ser requerida para que se pronuncia sobre el particular y dándosele la oportunidad de ejercer el derecho que prescribe el art. 3 del decreto 4174/2015, manifiesta su oposición a que se entregue la información requerida.



Lo anterior lo hace mediante escrito que se encuentra agregado a fs. 23 y ss., fundando su posición negatoria en varias argumentaciones, las que se resumirán a continuación:

a) manifiesta que la información requerida por el peticionante no encuadra en la definición de información ambiental contenida en el art. 2 de la ley 25.831 argumenta además que dicha norma nacional no se encuentra reglamentada, y que ello solo, por si mismo, alcanza para rechazar el pedido de acceso a la información publica que se tramita por estas actuaciones.

b) Refiere a que la información / documentación cuyo acceso se requiere, no se encuentra alcanzada por la norma de la ley 25.831 ya que no la misma "no se refiere al ambiente en general o a la situación ambiental en una determinada zona, sino que se circunscribe a la firma PELCO S.A".

c) Que la petición de información no es relativa al ambiente, sino a las instalaciones de PELCO S.A. Y que la información que se requiere no es información publica, sino información privada, circunstancia que no se modifica (dice) por el hecho de que la misma deba ser presentada a las autoridades municipales o provinciales para obtener las habilitaciones para su funcionamiento.

d) Manifiesta también que no solo es información privada, sino que además es confidencial, pues en ella se detalla y explica el funcionamiento y planos de sus instalaciones, lo cual seria de especial interés para un competidor, tratándose en definitiva de "secretos industriales que no pueden ventilarse libremente". Y que, por ello, y de conformidad con el art. 7 inc. c) de la ley 25.831, la petición debe ser denegada.

e) Refiere que para que una determinada información pudiera considerarse "información ambiental", es necesario que la misma se refiera a situaciones que pudieran afectar significativamente el ambiente, extremo este que no se habría dado en este caso.

f) Dice que, otra razón para negar el pedido, es que del mismo no surge cual es el objeto de la solicitud, ya que el pedido debería según su parecer, estar fundado en hechos concretos que por su gravedad justifiquen la revelación de la información solicitada. Arguye sobre este particular, que al nada decirse sobre esto en el pedido de acceso a la información, el mismo se encuentra en lo normado en el art. 7 inc. f) de la ley 25.831



III- OPINION SOBRE LA NEGATIVA DE PELCO S.A

En primer término, debe advertirse que el peticionante ejerce un derecho reconocido en la ley de información pública ambiental nacional nro. 25.831, la cual no requiere acreditación de ninguna legitimación especial para poder requerir información.

Que, a su vez, dicha pretensión se viabiliza a través del procedimiento, en cuanto le fuera aplicable, establecido por el decreto provincial 692/09, que tampoco requiere la acreditación de ninguna legitimación especial, y ni siquiera invocar los motivos por los cuales se requiere la información.

Que no es óbice para aplicar una ley y hacerla operativa, el hecho de que la misma no estuviera reglamentada. En todo caso, la reglamentación en este caso referiría al procediendo que debería proseguir el estamento estatal requerido de información, y como ya se dijo en el párrafo anterior, en el ámbito de la provincia de Santa Fe y más precisamente para el caso de los sujetos referidos en el art. 2, 3 y 4 de dicha norma, el procedimiento aplicable es el decreto del PE nro. 692/09.

En otro orden, y siguiendo el análisis de las argumentaciones de PELCO S.A en cuanto se opone a la petición de información por considerar que la misma *"no se refiere al ambiente en general o a la situación ambiental en una determinada zona, sino que se circunscribe a la firma PELCO S.A"*, debemos advertir aquí que la empresa parecería indicar que la petición de información no concuerda con el concepto de información ambiental que prescribe el art. 2 de la ley 25.831, y refuerza esta tesitura cuando expone que, para que una determinada información pudiera considerarse "información ambiental", es necesario que la misma se refiera a situaciones que pudieran afectar significativamente el ambiente

No se comparte esta postura de PELCO S.A. En primer termino, el art. 2 de la ley 25.831 da primero una definición abierta de "información ambiental" cuando dice que la misma es *"toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable"*. Y recién luego da dos ejemplos en particular, lo cual no inhibe la definición general, y abierta.

Claramente la información peticionada por el requirente de fs. 1 se corresponde o se relaciona con el medio ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sustentable. Pero además de ello, en caso de que la información requerida estuviese en posesión de la Secretaria de Medio Ambiente, la misma entra dentro del concepto de información publica contenido en el artículo 6 del decreto 692/09, y por ende es pasible de ser objeto de una petición como la obrante a fs. 1 y en ejercicio del derecho de acceso a la información publica reconocido por la CSJN, la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, y cuya fuente es de orden convencional y surge del art. 13 del Pacto de san José de Costa Rica.

Dicho lo anterior, debe aclararse que la definición de "información pública" como objeto de un pedido de acceso a la información en poder del estado, implica justamente eso, es decir, que se trata de información que posee el Estado. Y la posee porque el mismo Estado es quien la haya producido, o porque en virtud de una obligación legal un tercero se la haya entregado. Pero ello no quiere decir sin más que se trate de información a la que por ese solo hecho se pueda acceder.

Cabe aclarar que cuando se trata de información que un tercero le haya entregado en virtud de una obligación legal, dicha información deja de ser privada y pasa a ser pública; pública en el sentido de que pertenece al acervo de información en poder del estado y por ende pasa a ser objeto del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, la posibilidad de acceder a la información pública, sea o no ambiental, haya sido o no producida por el Estado, y cuyo derecho está en cabeza de cualquier persona (art. 3 de la ley 25.831 y art. 8 del decreto 692/09), depende, en definitiva, de que la misma esté o no contenida en alguna de las excepciones que establece la norma, y que impedirían en el caso concreto, acceder a la información. Y de nada más que de ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta de que se parte del principio de la accesibilidad en materia de información ambiental, y de la presunción de publicidad en materia de información pública (art. 10 del decreto 692/09), será la administración quien deberá valorar si la información peticionada en un caso concreto se encuentra o no, contenida en alguna de las excepciones previstas en la legislación. Siendo esto en lo único que podría fundar una denegatoria al acceso.

Es aquí donde deberán tenerse especialmente en cuenta las reglas del procedimiento que, para resolver la cuestión de la accesibilidad, establecen los arts. 15, 21 y 22 del decreto 692/09.

A su vez, y en orden a lo anterior, deberá tenerse presente que las excepciones que podrían fundar una negativa al acceso a la información peticionada, se encuentran contenidas en el art. 7 de la ley 25.831 y en el art. 14 del decreto 692/09, siendo en este caso de primacía las contenidas en la ley, y además de interpretación restrictiva.



La empresa PELCO S.A invoca la procedencia del art. 7 inc. c) de la ley 25.831 para fundar su pretensión de que se le impida al peticionante acceder a la información brindada. Pero es del caso poner de manifiesto, que luce de manera explicita que no toda la información requerida a fs. 1 y 2 podría estar comprendida en esta excepción. A su vez, mas allá de la mención genérica de que en la información requerida "se detalla y explica el funcionamiento y planos de sus instalaciones", debe advertirse que PELCO S.A no ha utilizado en forma adecuada en este punto el derecho otorgado conforme al art. 3 del decreto 4174/15.

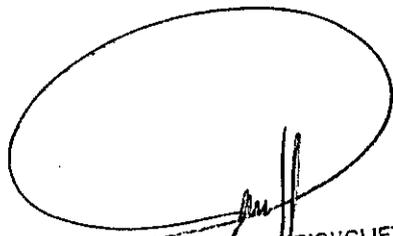
En efecto, se ha limitado a decir en términos generales, sin puntualizar, que en la información requerida se explica el funcionamiento y surgen los planos de las instalaciones. Pero no ha puntualizado o identificado cual de la información cuyo acceso se solicita, pondría de manifiesto lo antedicho.

No obstante, será la administración la que deberá hacer un análisis de la información requerida, y determinar si se dan alguna de esas circunstancias, en cuyo caso si podría negar el acceso a dicha información. Pero el hecho de que, en un conjunto de información requerida, exista alguna que no pueda ser entregada por estar excepcionada, no implica que dicha excepción se extienda a la totalidad de la información, ya que deberá tenerse en cuenta el principio de la accesibilidad parcial contenido en el último párrafo del art. 7 de la ley 25.831 y en el art. 17 del decreto 692/09

Por último, tampoco parece procedente la argumentación de que la petición estaría comprendida en el supuesto regulado en el art. 7 inc. f) de la ley 25.831 como supuesto de rechazo de la misma, ya que la petición aparece clara y específicamente desarrollada en el escrito que da inicio a estas actuaciones.

IV- CONCLUSION

Teniendo en cuenta que el presente se trata de una opinión no vinculante, corresponde remitir entonces las actuaciones al órgano requirente del mismo, para que con la mayor celeridad posible prosiga el trámite en los términos del art. 21 del decreto 692/09.



Dr. PAULO A. FRIGUGLIETTI
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS